



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**FIJACIÓN Y TRASLADO**

A las 7:00 a.m., de hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 7:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION** presentado por su contraparte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LABR'.

**LUZ ÁDRIANA BAZANTE RAMIREZ**  
**Secretaria**

RADICACION: 2018-00284  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA

Doctora  
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO Y OTROS.  
Demandado: ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA  
Radicación: 2018-00284-00

Asunto: Recurso Reposición en subsidio el de apelación contra su auto sin numero de fecha 24 de septiembre de 2020; por medio del cual se rechaza el llamamiento en garantía.

JAIRO GONGORA VALENCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Santiago de Cali, actuando en mi condición apoderado judicial de la parte demandada ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, estando dentro de la oportunidad legal y procedimental me permito conforme al asunto citado en la referencia, interponer Recurso de Reposición subsidiario del de Apelación en contra de su auto interlocutorio sin numero de fecha 24 de septiembre de 2020 notificado a través de anotación estado No.110 de fecha 25 de septiembre de 2020.

En el precitado Auto Interlocutorio, se afirma por parte de su Despacho que llamamiento de garantía efectuado por la ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, por intermedio de este suscrito profesional de Derecho, bajo el argumento de haberse efectuado en forma extemporanea; precisando el Juzgado a su Digno Cargo su señoría, que de acuerdo a las voces del Artículo 64 del C. G.P. el llamado se debía efectuar en dos instantes plenamente determinado en la demanda para el caso del demandante y durante el termino de traslado para el caso del demandado, situación en la cual estoy totalmente de acuerdo.

Su señoría, desde ya me permito manifestarle mi total y absoluta inconformidad con el sustento factico de su decisión, cuando se afirma que el llamamiento en garantía efectuado a la compañía Seguros del Estado, por parte de la ORGANIZACIÓN PARRA LTDA, fue extemporaneo, pues es una aseveración contraria a la realidad y paso explicar en detalle el porque de mi dicho.

Si bien es cierto en su auto se certifica que el señor POMPILO PARRA ZULUAGA, representante legal de la Organización Parras Ltda, fue notificado en forma personal en la Secretaría de su Despacho el día 2 de Septiembre del 2019 y los veinte (20) días de traslado para constestar la demanda y llamar en garantía corrian a partir del día siguiente así: 3,4,5,6,9,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27 y 30 de Septiembre del 2019, reglón también certifica que llamado en garantía efectuado por el suscrito se hizo 01 de Octubre de 2019, hecho ultimo este totalmente cierto.

Hasta aquí dirá su señoría que no hay lugar para que este profesional cuestione su decisión; pero lo que no tuvo en cuenta su señoría al contabilizar los días en que debio surtice el traslado entre el 3 al 30 septiembre de 2019; es que el día 12 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, permanecio cerrado, y de conformidad a lo establecido en el articulo 118 del C.G. del P, los terminos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Ahora bien, su señoría el precitado 12 de septiembre de 2019, hubo un cese de actividades de la rama judicial en colombia, situación de la que no fue ajena el Despacho a su cargo; como medio probatorio de mi afirmación me permito aportar copia scaneada del aparte pertinente de la pagina 10 AREA LEGAL del Diario Occidente de fecha 13 de septiembre de 2019, en la cual se hace informa:

*"Varlos Juzgados de Cali, Palmira, Popayan, Yumbo, Jamundía, entre otras, se unieron al paro nacional de la rama judicial, el cual duró toda la jornada de ayer 12 de septiembre. Fuentes de los Tribunales afirmaron que hoy el servicio se prestará con normalidad. El paro. Durante toda la jornada de ayer, los juzgados civiles del circuito, laborales, de familia, civiles municipales, administrativos, de tierras y pequeñas causas, cerraron la atención al publico. De Igual manera los juzgados de Palmira, Popayan, El Cerrito, Yumbo,*



No entiende este profesional, como luego de haberse admitido la Proceso Radicado Bajo el No.2018-00284-00 como Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual; en sendas providencias posteriores emanadas de su despacho se le este denominando como Responsabilidad Civil Extracontractual; en igual forma no puedo pasar de forma e inadvertido que en el auto interlocutorio No.575 de fecha dieciséis de marzo de 2020, se observa lo siguiente que transcribo textualmente así:

**"AUTO INTELUCURIO No.575**

**RADICADO: 001-2018-00284 00**

**Clase de Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL...**

**Yumbo, dieciséis de marzo de dos mil veinte"**

En atención al informe Secretarial que antecede, se precederá con la fijación de fecha para audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. Por lo tanto el Juzgado,

**DISPONE**

1. En este proceso Verbal de **Responsabilidad Civil Contractual** de MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO CUERVO, ROBERT JULIO VERA MORENO en calidad de esposo de la afectada, DARLEY MAURICIO VERA QUINTERO en calidad de hijo de la afectada, JEICSON STEVEN VERA QUINTERO en calidad de hijo de la afectada y MARIA LUCILA CUERVO DE QUINTERO en calidad de madre de la afectada, en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PEDREGAL BALNEARIO, ha llegado el momento oportuno de señalar fecha para audiencia, decretando las pruebas pertinentes, de conformidad a lo contemplado en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (negrillas mías)....".

Teniendo en cuenta que su Despacho, en el Auto sin numero de fecha 24 de septiembre de 2020, negó el llamamiento en garantía y procedió a fijar nuevamente fecha para la realización de la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P, vemos que su despacho realiza una reproducción casi exacta y literal del Auto 575 de marzo 16 de 2020, pues introduce una sustancial modificación a la clase de proceso así: "...

**DISPONE**

2. En este proceso Verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO CUERVO, ROBERT JULIO VERA MORENO en calidad de esposo de la afectada, DARLEY MAURICIO VERA QUINTERO en calidad de hijo de la afectada, JEICSON STEVEN VERA QUINTERO en calidad de hijo de la afectada y MARIA LUCILA CUERVO DE QUINTERO en calidad de madre de la afectada, en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PEDREGAL BALNEARIO, ha llegado el momento oportuno de señalar fecha para audiencia, decretando las pruebas pertinentes, de conformidad a lo contemplado en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (negrillas mías)....".

Su señoría, con el debido respecto, solicito se sirva aclarar estos aspectos, respecto a las razones que fundamentan que en sus últimos proveídos haya variado la denominación de la clase de proceso que le fue presentada por el Demandante a través de apoderado Judicial como una demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL**, habiendo admitido su despacho la demanda bajo esta institución jurídica; para luego se esté denominando el presente proceso como **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

En este sentido señoría solicito se sirva dejar incólume la Nulidad decretada el 24 de Agosto de 2020 dentro del presente proceso, dejando sin efecto la fecha señalada para del 24 de noviembre del 2020 a las 2:00P.M, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Atentamente,

  
JAIRO GONGORA VALENCIA

C.C.No.16.493.407

T.P. No.112.268 del C.S. de la J

Email. [Jairogongora26@hotmail.com](mailto:Jairogongora26@hotmail.com)